



JUZGADO SEGUNDO  
PRIMERA INSTANCIA  
CÓRDOBA, VERACRUZ

RESOLUCIÓN. EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, VERACRUZ, ONCE  
DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. Para resolver los autos del expediente 1162/2017/I,  
del índice de este juzgado, relativo a las Diligencias de Jurisdicción  
Voluntaria, promovidas por CIRIA BEATRIZ TENORIO SANCHEZ, sobre  
la declaración de la ausencia de MARIO DANIEL RAMOS REYES; y

### RESULTANDO

UNICO. Mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos  
mil quince acudió ante este tribunal la señora CIRIA BEATRIZ TENORIO  
SANCHEZ, por su propio derecho, promoviendo en la Vía de  
Jurisdicción Voluntaria, Diligencias para declarar la ausencia del C.  
MARIO DANIEL RAMOS REYES; expuso hechos, se apoyó en derecho,  
ofreció pruebas y concluyó con los puntos petitorios de costumbre. Se  
dio curso a este trámite en fecha dos de junio de dos mil quince, y entre  
otras cosas, se mandó dar vista al Representante Social por el término  
de cinco días para que expresara lo que a su Representación convenga,  
en la audiencia respectiva, se recibieron las pruebas ofrecidas por la  
interesada y por su parte el Agente del Ministerio Público de la  
Adscripción expresó oposición. Así las cosas, tomando en cuenta que el  
estado procesal lo requería, se me turnaron los autos para resolver lo  
que en derecho proceda, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. El artículo 695 del Código Procesal de la Materia, indica que, *la  
jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición*



*de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna.*

II. En uso de ese derecho, ante este Órgano Jurisdiccional acude CIRIA BEATRIZ TENORIO SANCHEZ, por derecho propio, promoviendo en la vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias para Declarar la Ausencia de quien dice es su esposo, MARIO DANIEL RAMOS REYES. Refiere que la suscrita contrajo matrimonio civil con el acabado de mencionar el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] tal y como lo acredita con el acta número [REDACTED] en la que contrajo matrimonio civil bajo el régimen de [REDACTED] como se acredita en dicha documental, que exhibió, en Cuitláhuac, Veracruz, de dicha unión matrimonial procrearon a dos hijos, los cuales responden a los nombres, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] para efecto de solventar la ausencia de su esposo MARIO DANIEL RAMOS REYES; su suegra de nombre [REDACTED] Y CIRIA BEATRIZ TENORIO SANCHEZ, se dieron a la búsqueda, indagando con amistades cercanas, relatando la situación y los hechos acontecidos precisamente el dieciocho de agosto del año dos mil doce y que bastaron dos días para tomar la decisión de recurrir a la Agencia del Ministerio Público Regional de Fortín, Veracruz y en la que la señora CLARA MARIA ISABEL REYES MIRANDA denunció su desaparición la cual quedo radicado bajo el número 389/2012/MIII/F.F. del libro administrativo de dicha agencia investigadora. Además de que en virtud de en su fuente de trabajo le han informado que debe acreditar derechos como su representante y en su momento hereditarios para poder hacer valer sus derechos laborales, es por lo que comparece ante este juzgado tramitando las diligencias que se han dejado antes señaladas, solicitando se dicte su







2



declaración de ausencia y oportunamente se le nombre representante  
de su esposo.

JUZGADO SEGUNDO  
PRIMERA INSTANCIA  
CÓRDOBA, VERACRUZ

Impuesto el suscrito de las constancias procesales que conformen  
el presente trámite, se arriba a la determinación de resultar  
procedentes las presentes diligencias.



JUZGADO SEGUNDO  
PRIMERA INSTANCIA  
CÓRDOBA, VERACRUZ

En efecto, a fojas nueve de autos corre agregado la copia  
fotostática del oficio número 1363, expedido por el centro de atención  
a víctimas del delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado  
de Veracruz, Xalapa, Veracruz, dando atención a la Ciudadana CLARA  
MARIA ISABEL REYES MIRANDA, así como constancia expedida por  
Agente del Ministerio Público Investigador regional de fecha ocho de  
marzo de dos mil trece, la cual se dio inicio a la Investigación  
Ministerial Número 389/2012/MII F. F., con motivo de la  
comparecencia voluntaria por parte de CLARA MARÍA ISABEL REYES  
MIRANDA, misma que presento formal denuncia en contra de quien y/o  
quienes resulten responsables por la desaparición de su hijo, MARIO  
DANIEL RAMOS REYES; así como el acta de matrimonio número [REDACTED]  
[REDACTED] del Municipio de Cuitláhuac, a favor de los  
contrayentes MARIO DANIEL RAMOS REYES Y CIRIA BEATRIZ TENORIO  
SANCHEZ; acta de nacimiento numero [REDACTED]  
de fecha [REDACTED] de octubre de [REDACTED] expedido en el  
Municipio de Cuitláhuac, Veracruz, a favor del menor [REDACTED]  
[REDACTED] de los señores MARIO DANIEL RAMOS REYES Y  
CIRIA BEATRIZ TENORIO SANCHEZ; acta de nacimiento número [REDACTED]  
[REDACTED] de fecha de registro [REDACTED] de  
[REDACTED] del Municipio de Córdoba, Veracruz, a favor  
de [REDACTED] hijo de los señores MARIO DANIEL



RAMOS REYES Y CIRIA BEATRIZ TENORIO SANCHEZ, así como también el acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha de registro [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] expedida por el Municipio de Cuitláhuac, Veracruz a favor de MARIO DANIEL RAMOS REYES hijo de los señores ULTIMINIO RAMOS PEREZ Y CLARA MARIA ISABEL REYES MIRANDA, medios de prueba que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 232, 235 fracción II, 261 fracción IV y 266 del Código Procesal Civil, los que debidamente adminiculados entre si y valorados en unidad de conjunto conforme a lo establecido en los numerales 334 y 336 del Código Procesal Civil, nos llevan a considerar que en efecto, se desconoce el paradero actual del señor MARIO DANIEL RAMOS REYES; quien desde hace más de seis años no tiene comunicación alguna con la aquí promovente o sus hijos antes referidos.

Al margen de ello, se advierte que se han efectuado las publicaciones de edictos ordenadas en el auto de fecha dos de junio de dos mil quince, en términos del artículo 604 del Código Civil, siendo la última de ellas el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, sin que se haya tenido noticias del ausente ni formulado oposición de persona alguna con la tramitación de las presentes diligencias, por lo que resulta incuestionable que resultan procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la señora CIRIA BEATRIZ TENORIO SANCHEZ, declarándose la ausencia de MARIO DANIEL RAMOS REYES, por lo que publíquese la presente determinación por tres veces con intervalos de quince días, mediante edictos en la Gaceta Oficial del estado, Diario el Mundo de esta ciudad y lugares públicos de costumbre en términos del artículo 607 del Código Civil.





3

Se designa representante del ausente a la señora CIRIA BEATRIZ TENORIO SANCHEZ, en términos del artículo 602 del Código Sustantivo Civil, a quien deberá hacérsele saber el cargo conferido para los efectos de la aceptación, protesta y discernimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y además fundado en los artículos 695 y 696 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y al efecto, se;

2

### RESUELVE

PRIMERO. Han sido procedentes las presentes diligencias, promovidas en la vía de Jurisdicción voluntaria, por CIRIA BEATRIZ TENORIO SANCHEZ, por tal motivo.

SEGUNDO. Se tiene por acreditada la ausencia de MARIO DANIEL RAMOS REYES por lo que publíquese la presente determinación por tres veces con intervalos de quince días, mediante edictos en la Gaceta Oficial del estado, Diario el Mundo de esta ciudad y lugares públicos de costumbre en términos del artículo 607 del Código Civil.

TERCERO. Se designa representante del ausente a la señora CIRIA BEATRIZ TENORIO SANCHEZ, en términos del artículo 602 del Código Sustantivo Civil, a quien deberá hacérsele saber el cargo conferido para los efectos de la aceptación, protesta y discernimiento del mismo.

CUARTO. Notifíquese PERSONALMENTE, por conducto de las licenciadas BLANCA LILIA DOMINGUEZ PÚLIDO, en su carácter de Actuaría Judicial y/o los licenciados FRANCISCO ALCANTARA

SEGUNDO A INSTANCIA VERACRUZ

PRIMERA INSTANCIA



GONZALEZ y/o MARIANA VERA PACHECO y/o IVAN MORALES MENDEZ, envíese copia de este fallo a la superioridad para los efectos conducentes y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió y firma el Maestro OSCAR ANTONIO GUERRERO HERNÁNDEZ, Juez Interino del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por ante su Secretario de Acuerdos con quien actúa el LICENCIADO EDER MANUEL MONTIEL HERNÁNDEZ, Doy Fe.

En su misma fecha, siendo las doce horas con cincuenta minutos, se publicó la presente resolución en la lista de acuerdos, quedando registrada la publicación en el número progresivo \_\_\_98\_. Para notificar a las partes, surtiendo sus efectos la notificación al día siguiente al de su publicación. DOY FE.

El                      Suscritor                      Secretario                      del                      Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial                      HACE CONSTAR Y CERTIFICA.- Que las presentes copias                      Certificadas concuerdan en todas y cada una de sus partes con su original y son deducidas de Expediente número 1162/2017 del índice de este Juzgado, compuestas de TRES fojas útiles.- En la H. Ciudad de Córdoba, Veracruz, a los Tres días del mes de Febrero del 2017 DOY FE



JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CORDOBA, VERACRUZ

El Secretario                      del Juzgado

Eder Manuel Montiel Hernández





Tribunal Superior de Justicia  
del Estado de Veracruz-Llave

SALA \_\_\_\_\_

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ A  
VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-**

**VISTOS**, los autos del Toca número **814/19**, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por **CIRIA BEATRIZ TENORIO SÁNCHEZ**, en contra de la resolución de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número 1162/17, relativo a las diligencias de Jurisdicción voluntarias promovidas por CIRIA BEATRIZ TENORIO SÁNCHEZ, sobre declaración de ausencia y otras prestaciones; y,-----

**RESULTANDO:**

Primero:- Los puntos resolutivos del fallo apelado son como sigue: "...**PRIMERO.**- Han sido procedentes las presentes diligencias, promovidas en la vía de jurisdicción voluntaria, por CIRIA BEATRIZ TENORIO SÁNCHEZ, por tal motivo. **SEGUNDO.**- Se tiene por acreditada la ausencia de MARIO DANIEL RAMOS REYES por lo que publíquese la presente determinación por tres veces con intervalos de quince días mediante edictos en la Gaceta Oficial del Estado, Diario el Mundo de esta ciudad y lugares públicos de costumbre en términos del artículo 607 del Código Civil. **TERCERO.**- Se designa representante del ausente a la señora CIRIA BEATRIZ TENORIO SÁNCHEZ, en términos del artículo 602 del Código Sustantivo Civil, a quien deberá hacerse saber el cargo conferido para los efectos de la aceptación, protesta y discernimiento del mismo. **CUARTO.**-Notifíquese..."-----

SEXTA SALA DE JUSTICIA  
DE FAMILIA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

DO E  
NCLIA  
CRU



Segundo.- Inconforme CIRIA BEATRIZ TENORIO SÁNCHEZ con el fallo emitido, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes:-----

**CONSIDERACIONES:**

I.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles.-----

II.- El artículo 514 del Ordenamiento Legal antes invocado, establece que al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.-----

III.- La recurrente CIRIA BEATRIZ TENORIO SÁNCHEZ, en su escrito apelatorio, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la resolución recurrida, por lo que sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal.-----

IV.- Impuestos los integrantes de esta Sexta Sala en materia de Familia de los agravios que hace valer la apelante, tenemos que los mismos resultan infundados, pero suplidos en su deficiencia resultan aptos para provocar la modificación del fallo apelado al encontrarse de por medio intereses de dos menores de edad.-----



SECCIÓN DE  
INZGAD  
PRIME  
ORDO



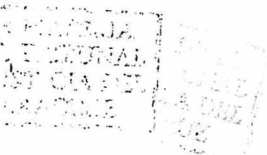
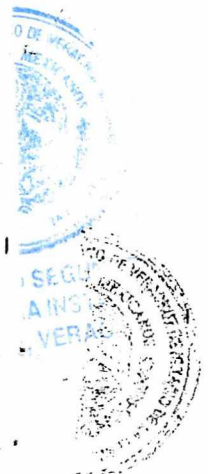
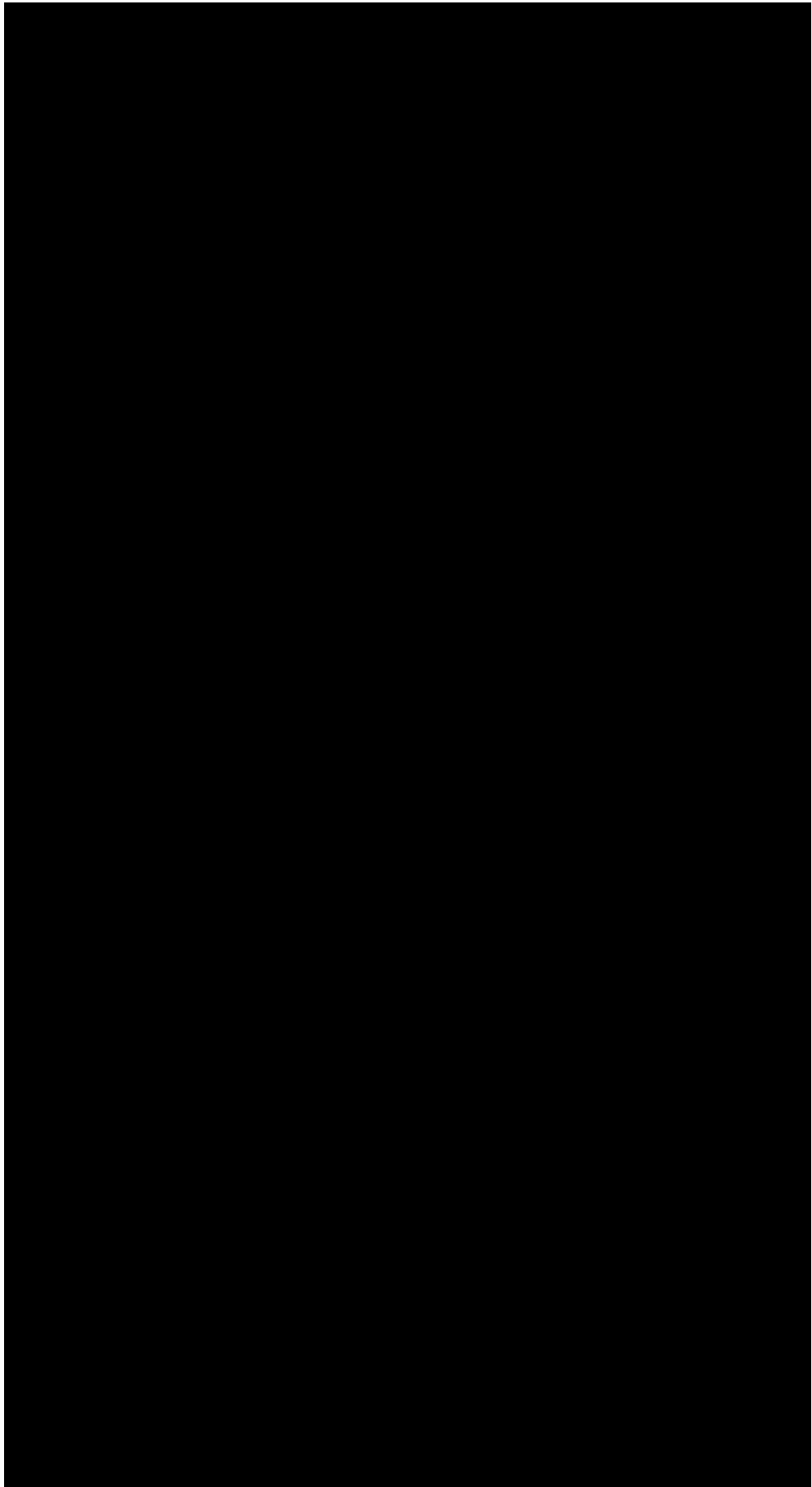


215

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave

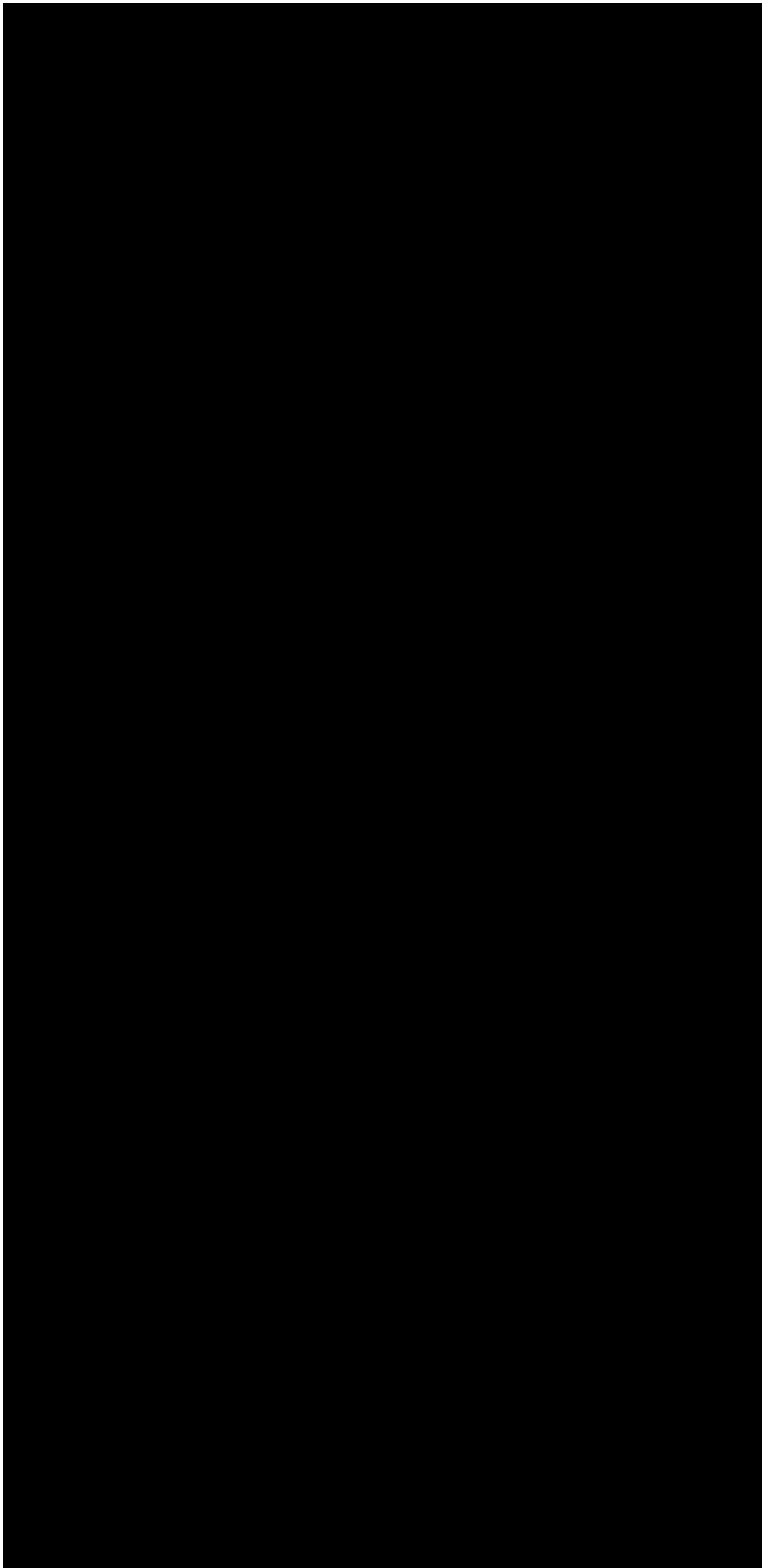
ARGUYE LA RECURRENTE CIRIA BEATRIZ TENORIO SÁNCHEZ QUE SE LE CAUSA AGRAVIO, AL

SALA \_\_\_\_\_



ELIMINADO: 25 RENGLONES (INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A INVESTIGACIONES QUE HACEN IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES A LAS PERSONAS DIRECTAS O INDIRECTAS) DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN X Y XI DE LA LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.



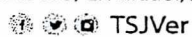


SIXTA SALA DE FAMILIAS SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ  
PRIMER FOLIO DOBA

SEÑALAS DE FOLIO SUPERIOR

VERACRUZ  
PRIMER FOLIO

Av. Lázaro Cárdenas 373, El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170



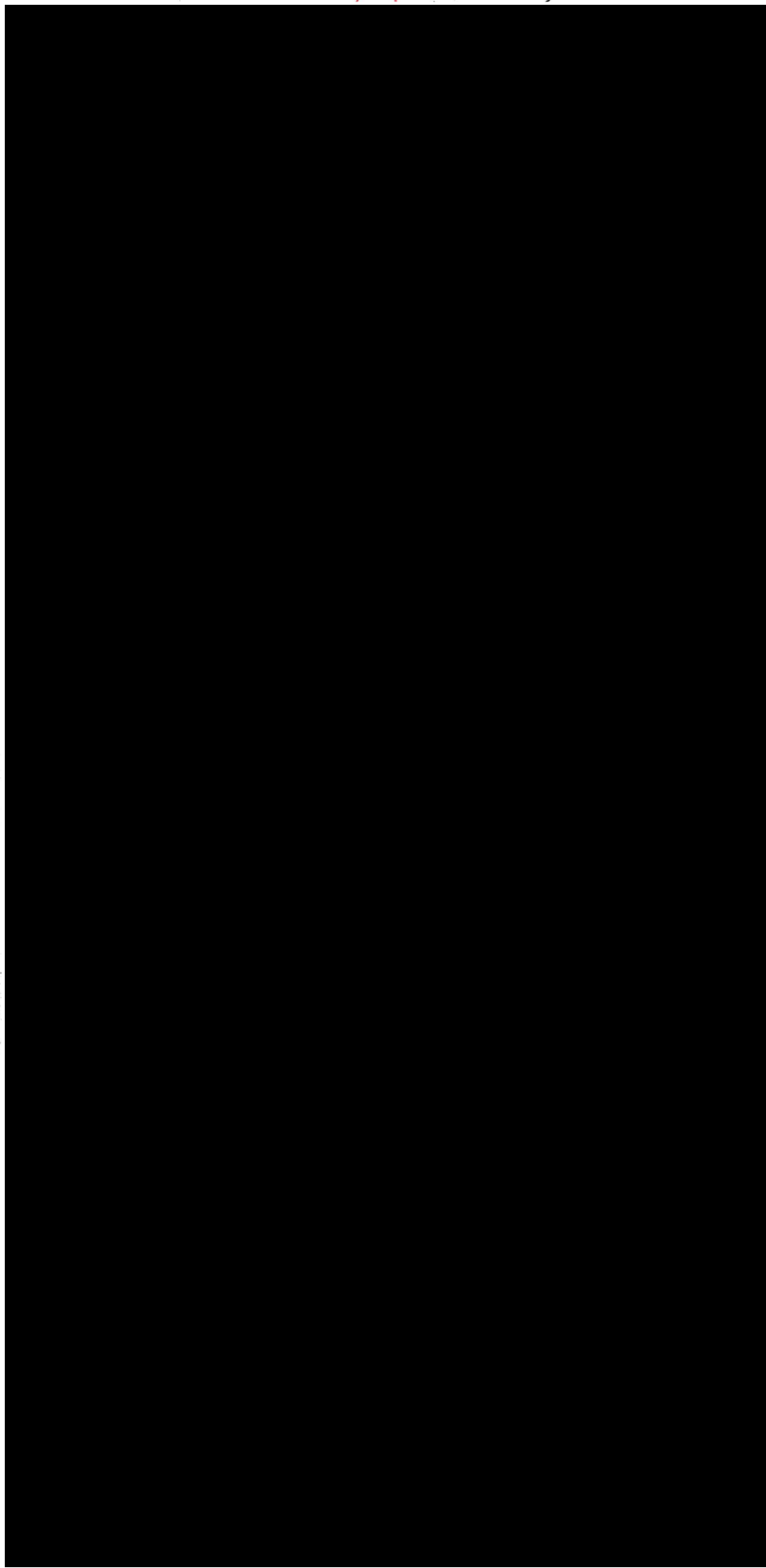
ELIMINADO: 29 RENGLONES (INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A INVESTIGACIONES QUE HACEN IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES A LAS PERSONAS DIRECTAS O INDIRECTAS) DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN X Y XI DE LA LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.





3116

A



Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave

SALA \_\_\_\_\_



SEGUNDO INSTANCIA VERACRUZ

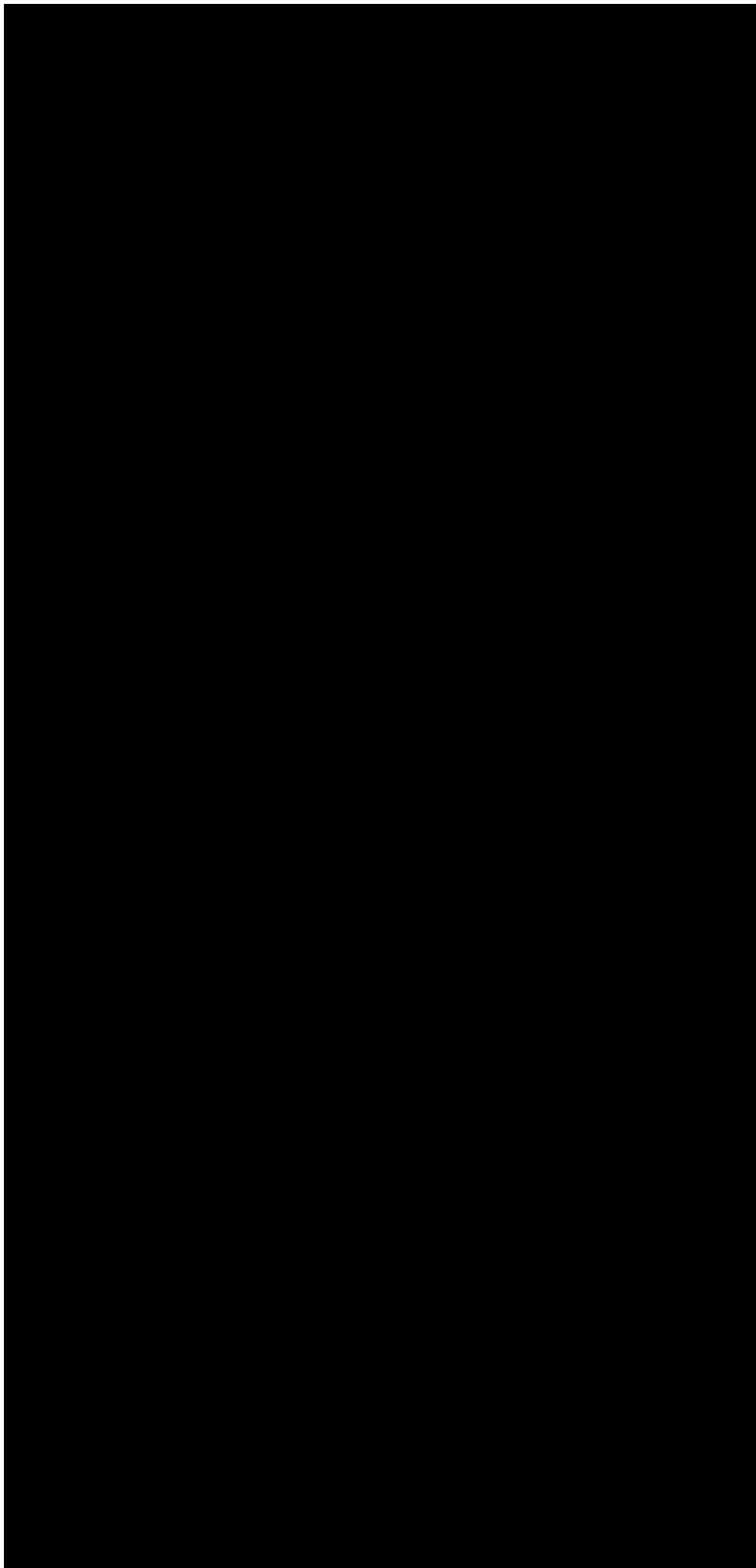
MATERIA FISCAL ACRUZ



INDO F ANO A CRU

ELIMINADO: 29 RENGLONES (INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A INVESTIGACIONES QUE HACEN IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES A LAS PERSONAS DIRECTAS O INDIRECTAS) DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN X Y XI DE LA LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.





Av. Lázaro Cárdenas 373, El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170



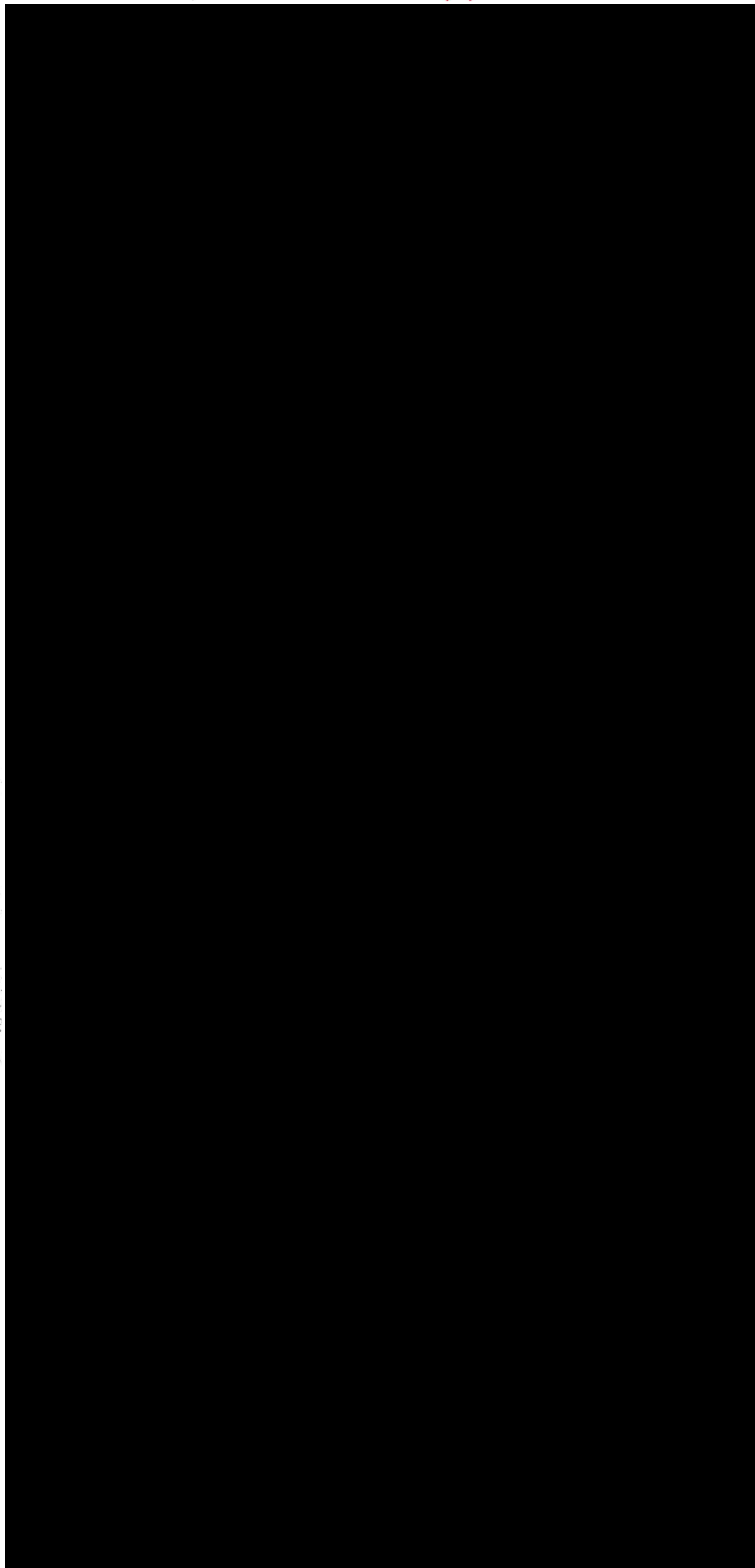
ELIMINADO: 29 RENGLONES (INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A INVESTIGACIONES QUE HACEN IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES A LAS PERSONAS DIRECTAS O INDIRECTAS) DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN X Y XI DE LA LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.





*Handwritten signature or initials in red ink*

*Handwritten number '1' in red ink*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado de Veracruz-Llave

SALA \_\_\_\_\_



GUNDO  
INSTANCIA  
XACRUZ

MAR 2019  
ESTADO DE VERACRUZ

MAR 2019  
ESTADO DE VERACRUZ



GUNDO  
INSTANCIA  
XACRUZ

Av. Lázaro Cárdenas 373, El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170

ELIMINADO: 29 RENGLONES (INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A INVESTIGACIONES QUE HACEN IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES A LAS PERSONAS DIRECTAS O INDIRECTAS) DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN X Y XI DE LA LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.



SIGUE DICIENDO LA INCONFORME QUE ESTA PRUEBA SE ENCUENTRA AGREGADA A LOS AUTOS DE LAS



SEXTA SALA DE FAMILIA SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

SEXTA SALA DE FAMILIA SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

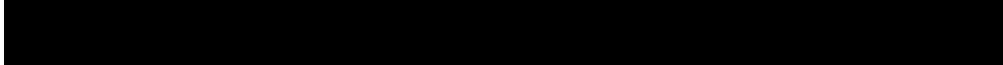
Av. Lázaro Cárdenas 373, El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170

TSJVer

ELIMINADO: 27 RENGLONES (INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A INVESTIGACIONES QUE HACEN IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES A LAS PERSONAS DIRECTAS O INDIRECTAS) DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN X Y XI DE LA LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.



5118



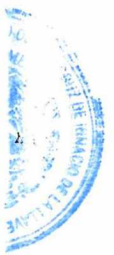
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave

SALA \_\_\_\_\_

SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL: **"PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASOS DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO"**.....

POR ÚLTIMO DICE LA INCONFORME QUE EN VISTA DE LO ANTERIOR COMO YA LO SEÑALO DEBIÓ DICTARSE LA DECLARATIVA DE MUERTE Y NO LA DE QUEDAR COMO REPRESENTANTE DE LOS DERECHOS LABORALES DE SU FINADO ESPOSO YA QUE ES DE CONOCIMIENTO PUBLICO QUE PARA QUE LA AHORA INCONFORME PUEDA REALIZAR LOS TRAMITES PERTINENTES SOBRE LA PENSIÓN DE VIUDEZ Y ORFANDAD NECESARIAMENTE NECESITA EL ACTA DE DEFUNCIÓN COMO UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA REALIZAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, YA QUE DE NINGUNA MANERA LE FUNCIONA EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE Y LA DECLARATIVA DE AUSENCIA TODA VEZ QUE DICHO AUSENTE DENTRO DE SU MATRIMONIO NO CREARON NINGÚN BIEN Y POR TANTO LA SEGURIDAD SOCIAL QUE DEVIENE PRECISAMENTE DE LA LEY EL SEGURO SOCIAL PARA REALIZAR TODO TRAMITE CORRESPONDIENTE SOBRE LOS DERECHOS DE SU ESPOSO ES REQUISITO EL ACTA DE DEFUNCIÓN. QUE DE IGUAL FORMA LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, LESIONA SUS DERECHOS HUMANOS Y EL DEBIDO PROCESO EN RAZÓN DE CÓMO ES POSIBLE QUE EN ESTE MOMENTO HISTÓRICO EN DONDE LA INSEGURIDAD PASO A SER FORMA DE NUESTRA VIDA DIARIA, SIN QUE LAS AUTORIDADES TENGAN UN RESULTADO PARA ABATIRLA O

ELIMINADO: 1 RENGLÓN (INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A INVESTIGACIONES QUE HACEN IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES A LAS PERSONAS DIRECTAS O INDIRECTAS) DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN X Y XI DE LA LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.



SEGUNDA INSTANCIA VERACRUZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ



SEGUNDA INSTANCIA VERACRUZ



DISMINUIRLA QUE AL CONTRARIO VA EN AUMENTO Y LO CUAL HA DADO ORIGEN SOCIALMENTE A LA DESAPARICIÓN FORZADA SIN ENCONTRAR HASTA ESTE MOMENTO UN MECANISMO LEGAL PARA REALIZAR DE FORMA SUMARIA ESTE FENÓMENO SOCIAL QUE A TANTAS FAMILIAS HA LESIONADO Y QUE TENGAN COMO ES SU CASO ESPERAR AÑOS PARA DECLARAR LA MUERTE DE UNA PERSONA EN LOS CASOS EXPUESTOS, ES POR ELLO QUE PIDE SE REALICE DE FORMA LÓGICA Y LEGAL LA DECLARATIVA DE MUERTE YA QUE A TRAVÉS DE ESOS OBSTÁCULOS LEGALES LA AHORA AGRAVIADA Y SUS MENORES HIJOS HAN SIDO A LA FECHA REHENES DEL SISTEMA LEGAL COMO DE LA INSEGURIDAD SIN OTORGARLES GARANTÍA ALGUNA. QUE TODA VEZ QUE AL TRATARSE DE UN ASUNTO DE CARÁCTER FAMILIAR, EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DEBIÓ TOMAR EN CUENTA EL DOMICILIO DE LA AHORA INCONFORME Y QUE EN ESE SENTIDO SE HA CREADO UN MENOSCABO EN SU ECONÓMICA POR RAZÓN DE LA NATURALEZA PROPIA DEL PRESENTE JUICIO Y DE LA DISTANCIA QUE EXISTE PARA TRASLADARSE, PUES COMO LO HACE VALER EN SU MOMENTO, DEBIDO A LA FALTA DE RECURSO Y DE SER UN DERECHO DECRETADO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL DEL PAÍS AL QUEDAR ASÍ ESTIPULADO EN EL CRITERIO DE TESIS JURISPRUDENCIALES.-----

Los motivos de inconformidad planteados devienen infundados, pues contrario a lo sostenido por la recurrente deben transcurrir dos años desde la declaración de ausencia para que se pueda declarar la presunción de





6119

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave

SALA \_\_\_\_\_

muerte, según lo establecido en el primer párrafo del artículo 635 del Código Civil, que dice: "635.- Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia el Juez, a instancia de parte interesada, declarara la presunción de muerte."-----

Ahora bien no pasa desapercibido que si bien es cierto el citado artículo contiene una regla especial en sus párrafos segundo y tercero, al establecer lo siguiente: "Artículo 635. ...- Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento armado intestino, o encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o de una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.- Tratándose de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, el juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno."; no menos cierto es que en el caso que nos ocupa no se encuentra demostrado que la desaparición del señor Mario Daniel Ramos Reyes se haya



SEGUNDO INSTANCIA VERACRUZ





dado por actos derivados de la probable comisión de algún delito, pues solo consta en actuaciones la constancia de fecha ocho de marzo del año dos mil trece, signada por la Licenciada Rosa Avelina Pereda Fernández, Agente del Ministerio Público Investigador Regional de Fortín de las Flores, Veracruz, en la cual solo hizo constar que se dio inicio a la investigación ministerial número 389/2012/MIII/F.F, con motivo de la comparecencia voluntaria por parte de la Ciudadana Clara María Isabel Reyes Miranda, la cual presentó formal denuncia en contra de quien y/o quienes resulten responsables por la desaparición de su hijo Mario Daniel Ramos Reyes; así mismo en el informe de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, rendido por el fiscal investigador de Fortín, Veracruz, solo se hizo constar lo siguiente: *"...Por medio del presentes y en cumplimiento a su petición realizada mediante su oficio número 935 de Fecha 6 de Febrero del año 2018, y su relativo 2456 de fecha 15 de Junio del 2018, relativo al Expediente número 1162/2017 Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Declaración de Ausencia, Presunción de Muerte promovidas por CIRA BEATRIZ TENORIO SÁNCHEZ; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, párrafo primero, segundo y Terco, 8, 16. 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; me permito informarle que dicha petición se dio cumplimiento en fecha 14 de Marzo del año 2018, del cual anexo copia de dicho oficio, en Relación a la Carpeta de Investigación 389/2012/MIII/FF; No obstante me permito informar nuevamente que dicha*





Tribunal Superior de Justicia  
del Estado de Veracruz-Llave

SALA \_\_\_\_\_

7120

Carpeta dió inicio en fecha Veinte de Agosto del año dos mil doce con la Comparecencia Voluntaria de la Ciudadana María Isābel Reyes Miranda, Progenitora del ciudadano MARIO DANIEL RAMOS REYES, misma que refiere:- "...Que comparezco antes esta representación social con la finalidad de interponer formal denuncia en contra de QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la DESAPARICIÓN de mi hijo MARIO DANIEL RAMOS REYES, y en relación a los hechos manifiesto lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]

"- De tal manifestación, ésta Representación dió cumplimiento a las Diligencias inmediatas, por la denuncia presentada, así como se le ha dado el seguimiento necesario y solicitud a todos los Estados de la República para la búsqueda del Hoy desaparecido, sin que hasta el momento se tengan datos de localización, por lo anterior dicha Carpeta de Investigación sigue activa toda vez que se sigue investigando de momento a momento hasta esclarecer los hechos, por lo que continua en Trámite, Significándole que hasta el momento no se ha dado con el paradero de Mario Daniel Ramos Reyes."; pero sin que conste en actuaciones acuerdo alguno emitido por el Agente del Ministerio Público en el que considere que los hechos



SEGUNDO  
INSTANCIA  
VERACRUZ

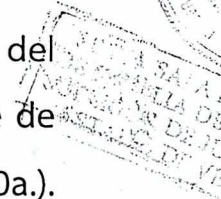
11/08/19

SEGUNDO  
INSTANCIA  
VERACRUZ



casos, tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a: (i) la delincuencia organizada; (ii) casos de secuestro; y, (iii) casos de desaparición forzada, pues dicho entendimiento de la norma se ajusta de mejor manera a los parámetros y exigencias contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y protege de forma más efectiva los derechos fundamentales de las presuntas víctimas indirectas de los actos de la delincuencia organizada y de los delitos de secuestro o desaparición forzada, pues les permite acceder, por igual, sin mayores dificultades a la excepción del plazo genérico para la declaración de presunción de muerte, en aras de generar certeza jurídica en relación con la persona que es víctima directa, así como respecto de sus derechos u obligaciones en el entorno social al que pertenecía.” (Visible en Décima Época. Registro: 2018237. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III. Materia(s): Civil, Penal. Tesis: XXXII.1 P (10a.). Página: 2323.). -----

No obstante lo infundado de los agravios hechos valer por la inconforme, aunque suplidos en su deficiencia resultan aptos para provocar la modificación del fallo apelado, en términos de lo establecido por los artículos 210 y 514 del Código de Procedimientos Civiles; al tratarse de unas diligencias de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia en las que se involucran los derechos de dos menores de edad.-----



RUZ  
PR  
101





8/21

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave

SALA \_\_\_\_\_



MATERIA ORIGINAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

SEGUNDA INSTANCIA VERACRUZ

presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, como en los casos de secuestro, y por desaparición forzada, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; y que el Ministerio Público determinará con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuando deban considerarse actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada. La norma examinada exige un estándar probatorio menor, pues la determinación ministerial respectiva no tiene efectos en el procedimiento o materia penal, es decir, no implica un pronunciamiento sobre los requisitos legales o constitucionales necesarios para ejercer la acción penal o formular imputación; de ahí que lo resuelto no implica prejuzgar sobre la configuración del ilícito respectivo, sino satisfacer un requisito esencial para que emita el acuerdo condigno y, posteriormente, se someta a la consideración de la autoridad judicial, de ser el caso. Así, de acuerdo con la interpretación literal, teleológica y conforme con la Constitución Federal del artículo 705, párrafos tercero y cuarto, del Código Civil para el Estado de Colima, se concluye que el Ministerio Público está legalmente facultado para emitir el acuerdo respectivo, entre otros



casos, tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a: (i) la delincuencia organizada; (ii) casos de secuestro; y, (iii) casos de desaparición forzada, pues dicho entendimiento de la norma se ajusta de mejor manera a los parámetros y exigencias contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y protege de forma más efectiva los derechos fundamentales de las presuntas víctimas indirectas de los actos de la delincuencia organizada y de los delitos de secuestro o desaparición forzada, pues les permite acceder, por igual, sin mayores dificultades a la excepción del plazo genérico para la declaración de presunción de muerte, en aras de generar certeza jurídica en relación con la persona que es víctima directa, así como respecto de sus derechos u obligaciones en el entorno social al que pertenecía." (Visible en Décima Época. Registro: 2018237. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III. Materia(s): Civil, Penal. Tesis: XXXII.1 P (10a.). Página: 2323.). -----

No obstante lo infundado de los agravios hechos valer por la inconforme, aunque suplidos en su deficiencia resultan aptos para provocar la modificación del fallo apelado, en términos de lo establecido por los artículos 210 y 514 del Código de Procedimientos Civiles; al tratarse de unas diligencias de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia en las que se involucran los derechos de dos menores de edad.-----



NIZ  
PR  
100





9122

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave

SALA \_\_\_\_\_

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los órganos jurisdiccionales, la cual es total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación o agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda hasta la ejecución de la sentencia, en caso de existir.-----

Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que se estén cuestionando o el carácter de quién o quiénes promueven el juicio, o en su caso, el recurso de apelación.-----

Esto tiene su explicación en que atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o incapaz.-----

En ese contexto, la amplitud de la suplencia de la queja opera desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo las omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de agravio, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integren el desarrollo del juicio.-----

Luego entonces, no existe excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

MATERIA FAMILIAR

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave



obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja independientemente de quién promueva en su nombre, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.-----

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.-----

Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y de los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y las Leyes de Protección de la Niñez. Se invoca por su sentido, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página ciento sesenta y siete, del tomo XXIII, Mayo del dos mil siete, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: **"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales;

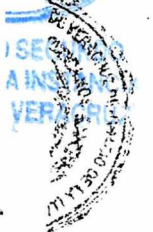




14 F-9  
10/23

Tribunal Superior de Justicia  
del Estado de Veracruz-Llave

SALA \_\_\_\_\_



CATERIA  
TRIBUNAL  
JUSTICIA DEL  
ESTADO DE VERACRUZ



SEGUNDA  
INSTANCIA  
VERACRUZ

suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos



los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. (Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.)-----

La suplencia de la queja deficiente implica que el tribunal de alzada debe analizar y resolver todos los aspectos litigiosos que formen parte de la litis y puedan incidir en la esfera jurídica de dichos menores, aunque no hayan sido materia de agravio; ello, en aras de que su determinación se apegue a la materia realmente planteada en el juicio, evitando que la verdad de hechos trascendentes quede condicionada al cumplimiento de ciertas cargas probatorias o a la falta de exposición de argumentos oportunos por las partes. Así lo estableció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, pagina dos mil ciento dieciocho, Libro VIII, Mayo de dos mil doce, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y sinopsis: **"SUPLENCIA**





Tribunal Superior de Justicia  
del Estado de Veracruz-Llave

SALA \_\_\_\_\_

15 F-9  
V 124

**DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

La interpretación sistemática de los artículos 57 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz permite establecer que los agravios proporcionan los aspectos litigiosos que habrán de ser materia del recurso de apelación y, por ende, la medida en que el tribunal de alzada recobra jurisdicción en el conocimiento del asunto. Sin embargo, el segundo de los dispositivos citados, en su último párrafo, señala que debe suplirse la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar. En ese orden de ideas, si se correlaciona dicho precepto con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos, consistentes, entre otros, en alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y con los preceptos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que sobre la base del principio del interés superior de los menores, se establece una serie de prerrogativas a su favor con el fin de otorgarles



SEGUNDA  
INSTANCIA  
VERACRUZ

SECRETARÍA  
TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

UNDO  
TANCIA  
RACRU



protección especial por su condición natural, se concluye que la citada figura de suplencia de la queja deficiente implica que el tribunal de alzada debe analizar y resolver todos los aspectos litigiosos que formen parte de la litis y puedan incidir en la esfera jurídica de dichos menores, aunque no hayan sido materia de agravio; ello, en aras de que su determinación se apegue a la materia realmente planteada en el juicio, evitando que la verdad de hechos trascendentes quede condicionada al cumplimiento de ciertas cargas probatorias o a la falta de exposición de argumentos oportunos por las partes; de ahí que dicha suplencia sea aplicada en los términos de la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 930/2011. 17 de febrero de 2012."-----

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece –en la parte que nos interesa- que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en tanto que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la





SALA \_\_\_\_\_

125

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia<sup>1</sup>.-----

En ese mismo contexto, el artículo 4º de nuestra Carta Magna establece –en lo conducente– que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos.-----

Tratándose de asuntos de esta naturaleza deben observarse las disposiciones contenidas por los artículos 3º, 4º y 11 de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de mayo del año dos mil; y fundamentalmente los dispositivos 1º, 2º, 3º y 4º de la **Convención Sobre los Derechos de los Niños**; así como los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 20, 21 y demás relativos y aplicables de la **Ley número doscientos noventa y nueve, de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que en la parte que nos interesa establece que, la mencionada ley es de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria dentro del territorio Veracruzano de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como el respecto a sus derechos fundamentales y las garantías individuales reconocidos en las disposiciones constitucionales relativas y Tratados Internacionales.-----

<sup>1</sup> Párrafo adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.



SEGUNDA INSTANCIA VERACRUZ

SEGUNDA INSTANCIA VERACRUZ







Ahora bien, en apego a lo dispuesto por el artículo 32 de la LEY NÚMERO 236 PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, en este caso en beneficio de los menores involucrados de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] y [REDACTED] este tribunal se impone realizar la homologación de la declarativa de ausencia realizada por el A quo a las disposiciones contenidas en la ley antes citada en lo que beneficie a la solicitante de las presentes diligencias y los menores antes citados, por lo que el trámite de las presentes diligencias deberá continuarse de acuerdo a la ley 236 antes referida.-----

Y así tenemos, que de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la referida ley, la declaración de ausencia emitida por el A quo tendrá los siguientes efectos; para los cuales se MODIFICA la resolución impugnada:-----

I.- Se reconoce la ausencia por desaparición de MARIO DANIEL RAMOS REYES y la continuidad de su personalidad jurídica desde la fecha en que se hizo la denuncia, esto es desde el día veinte de agosto del año dos mil doce.

II.- Se garantiza la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida Mario Daniel Ramos Reyes y la protección de los derechos y bienes de sus menores hijos de identidad resguardada y de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] y para ello continuara en pleno ejercicio

 Av. Lázaro Cárdenas 373, El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170

   TSJVer

ELIMINADO: 16 DATOS DE ANONIMIZACIÓN (INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A INVESTIGACIONES QUE HACEN IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES A LAS PERSONAS DIRECTAS O INDIRECTAS) DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN X Y XI DE LA LEY 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.





SALA \_\_\_\_\_

17 F-9 126

de la patria potestad y de su custodia su señora madre CIRIA BEATRIZ TENORIO SÁNCHEZ, por lo que se hace innecesario la designación de un tutor.

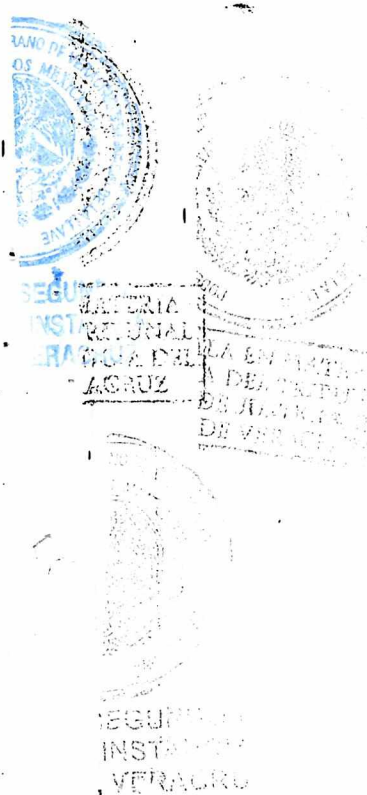
III.- Se declara que la señora CIRIA BEATRIZ TENORIO SÁNCHEZ en su calidad de representante puede acceder de inmediato, previa autorización judicial para cada caso en particular, al patrimonio de la persona desaparecida MARIO DANIEL RAMOS REYES.

IV.- En caso de que la persona desaparecida MARIO DANIEL RAMOS REYES derivado de su relación de trabajo hubiere tenido el beneficio de seguridad social se ordena la continuidad de esos beneficios y derechos aplicables a ese régimen en favor de las personas que resulten beneficiarias de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

V.- Se decreta la protección de los derechos familiares, particularmente la de los menores [REDACTED] y [REDACTED] a fin de que continúen percibiendo las prestaciones que la persona desaparecida MARIO DANIEL RAMOS REYES recibía con anterioridad a su desaparición.

VI.- De conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la citada ley se declara que la señora CIRIA BEATRIZ TENORIO SÁNCHEZ en su carácter de representante del desaparecido MARIO DANIEL RAMOS REYES tendrá los derechos y obligaciones que conforme al Código Civil se le imponen al albacea de la sucesión intestamentaria.

VII.- En términos del segundo párrafo del artículo 25 antes citado se declara que la señora CIRIA





BEATRIZ TENORIO SÁNCHEZ en su carácter de representante del desaparecido MARIO DANIEL RAMOS REYES podrá disponer de los bienes para proveer a sus menores hijos de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] y [REDACTED] de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia rindiendo un informe mensual al juez A quo.

VIII.- En términos del artículo 32 de la LEY 236 PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ continúese el trámite de estas diligencias como declaración especial de ausencia por lo que para tal efecto la publicación de la presente resolución deberá realizarse acorde lo que dispone el artículo 21 de la ley indicada en la Gaceta Oficial del Estado y la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva sin el pago de derechos de publicación; por otra parte deberá realizarse la anotación correspondiente en el Registro Civil de Cuitláhuac, Veracruz, en relación al acta de nacimiento número 319, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, a nombre del desaparecido MARIO DANIEL RAMOS REYES.-----

IX.- Continúese el trámite de las presentes Diligencias acorde a las disposiciones contenidas en la LEY NÚMERO 236 PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinte de

Av. Lázaro Cárdenas 373, El Mirador, Xalapa, Ver. C.P. 91170

TSJVer





10 F-9  
14  
127

Tribunal Superior de Justicia  
del Estado de Veracruz-Llave

SALA \_\_\_\_\_

marzo del dos mil diecinueve, por lo cual dese vista al Fiscal Investigador de Fortín, Veracruz, ante quien se inició la carpeta de investigación número 389/2012/MIII/FF a fin de que en cumplimiento al párrafo Cuarto del artículo 635 del Código Civil determine mediante acuerdo, con base en las evidencias recabadas si se considera que la desaparición de MARIO DANIEL RAMOS REYES deriva de actos por la probable comisión de algún delito.-----

Sentado lo anterior, los Ciudadanos Magistrados integrantes de esta Sexta Sala en Materia de Familia se imponen MODIFICAR el fallo apelado para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto; quedando intocado el resto de la resolución combatida.-----

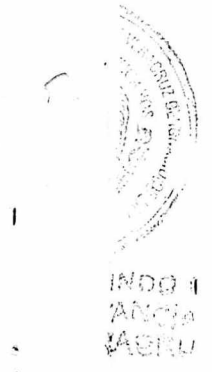
Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se;-----

**RESUELVE**

**PRIMERO:-** Se **MODIFICA** la resolución apelada por las razones apuntadas con antelación.-----

**SEGUNDO:-** Notifíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia autorizada de este fallo al ciudadano juez del conocimiento; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca.-----

**A S I,** por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados, **ROBERTO ARMANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Yolanda Cecilia Castañeda Palmeros, de





conformidad con lo dispuesto por los artículos: 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y, 3 fracción XI, 18, 19, 200, 203 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y Licenciado Gustavo Beristain Bazán, como encargado del despacho de la ponencia uno, comisionado mediante oficio número mil ciento treinta y uno, signado por el Presidente del Tribunal superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, Vocales, por ante el Licenciado Aurelio Reyes Gerón Secretario de Acuerdos.-  
Doy Fe.-----



En Veintinueve de Abril del año dos mil Diecinueve  
siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en la Lista de  
Acuerdos, bajo el número 18 para notificarse  
las partes Resolución, anterior surtiendo sus  
efectos legales la notificación al próximo día hábil, a la misma hora.- DOY FE.-----

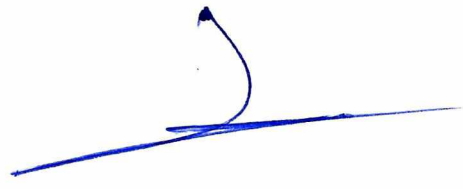
FIRMADOS RUBRICAS.-----  
EL CIUDADANO LICENCIADO AURELIO REYES GERÓN,  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEXTA SALA EN MATERIA DE  
FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LAS PRESENTES COPIAS  
FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE CATORCE FOJAS UTILES  
CONCUERDAN FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRAN EN LOS  
AUTOS DEL TOCA 814/19 AL EXPEDIENTE 1162/17 DEL INDICE DEL  
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ, SE EXPIDE LA PRESENTE EN  
LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS VEINTIOCHO  
DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- DOY FE.-

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del Juzgado  
Segundo de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
HACE CONSTAR Y CERTIFICA.- Que las presentes copias  
Certificados concuerdan en todas y cada  
una de sus partes con su original y son deducidas de  
Expediente número 1162/2017 del índice de este  
Juzgado, compuestas de Catorce fojas  
útiles.- En la H. Ciudad de Córdoba, Veracruz, a la

Tres días del mes de Marzo del  
Dos mil Veinte DOY FE

El Secretario del Juzgado

Eder Manuel Montiel Hernandez.



JUNDO  
STANCLA  
ACHRUZ



JUZGADO SEGUNDO  
DE PRIMERA INSTANCIA  
CORDOBA, VERACRUZ



